

DIARIO DE DEBATES

De la Convencion Nacional.

ADVERTENCIA.

Este diario se publicará todos los días esceptuando los festivos en la IMPRENTA CONSTITUCIONAL de J. Calorio, situada en la calle de Zarate casa núm. 176. Se entregará en la casa de los Ss. suscritores por el precio de 20 rs., q' deberán ser



pagados al principio de cada mes. Se vende en el despacho de la misma imprenta, y en la tienda de los señores Dorado y Grande en un real cada pliego. Se reciben suscripciones de todos los Departamentos en la administracion general de correos de esta capital.

La publicidad de las deliberaciones de una Asamblea Parlamentaria proporciona las garantías de: contener á los miembros de ella dentro de sus obligaciones á la vista de un juez inescorrible é incapaz de engaño; asegurar la confianza del pueblo y consentimiento suyo en las resoluciones legislativas, é ilustrarlo en sus derechos; proporcionar á los electores el conocimiento de la conducta de sus delegados; y á la asamblea la facultad de aprovecharse de las luces del público.—J. BENTHAM.

(N.º 2.) LIMA, MIERCOLES 11 DE DICIEMBRE DE 1833. (TOMO 1.º)

CONVENCION NACIONAL.

SESION DEL MIERCOLES 18 DE SETIEMBRE DE 1833.

Continuacion del número anterior.

EL SEÑOR FLOREZ (DON PEDRO JOSE)

Señor: Es necesario que en los casos extraordinarios en que no hay ley expresa que decida la cuestion, se recurra á los principios sancionados en el derecho público. Es un dogma inconcuso en politica, q' en el sistema popular representativo la mayoría es la que hace la ley; porque de otro modo esta no sería la expresion de la nacion entera. La indicacion presente, (cuya primera noticia he adquirido en este momento que ya se discute) contraría á aquel principio, porque segun ella se quiere que 27 votos formen la sancion de los articulos constitucionales: esto es muy grave, i contra lo que espresamente ordena la ley, esa ley misma que designa el número de representantes á la Convencion Nacional. Es verdad que los pueblos del Perú ansian por recibir la Constitucion reformada; pero quieren que sea sancionada esta ley fundamental con el necesario caudal de luces i esperiencia, con toda la deliberacion madura de que sea susceptible un cuerpo coleccionado. Cuantos serian los males que sufriese la reforma de la Carta, si el menor número de los pueblos la sancionáse?

Esta proposicion, segun ha espuesto su autor, no se ha hecho por otra cosa, que por la no concurrencia de varios señores diputados en estos dias. Es harto sensible pero no podemos valernos de otros medios para compelirlos? No nos es dado añadir al reglamento interior algun articulo penal que los haga entrar en sus deberes? Bien podemos hacerlo. En la última legislatura indique el remedio por iguales circunstancias. Es consonante con el final del artículo 38 de la Constitucion; i es esto mejor, que el que la Convencion deje de ser representada completamente con menos de los dos tercios, i por consiguiente tachada de ilegítima por ser diminuta.—De otra parte el artículo citado de la Constitucion está vijente; él debe normar nuestras operaciones, mientras concluyamos el pacto que hemos de presentar á los pueblos para su obediencia; i si la reunion de los dos tercios de representantes, se ha escijido para la sancion de leyes secundarias: Como será posible reducir este número, cuando tratamos de un código que há de durar por muchos lustros, i cuya observancia ha de hacer feliz ó desgraciado al pueblo peruano? Se ha dicho que este artículo podemos derogarlo inmediatamente i sustituir á este número otro menor: yo creo que esta es una equivocacion que es necesario desvanecer. La Convencion es un cuerpo esclusivamente creador; los poderes que ella nombre serán los que pongan en planta la Constitucion reformada despues de publicarla i jurarla. Por tales razones soy de dictamen que se deseché la indicacion del Sr. Arellano.

EL SEÑOR ALIPAZAGA.

Señor: cuanto se ha dicho sobre la importancia de la

indicacion del Sr. Ramirez de Arellano, los justísimos motivos que hai sería inútil repetirlos. El Sr. preopinante dice: que á la falta de los Ss. se podría poner alguna pena.—Esto me parece degradante á los representantes del pueblo: ellos no pueden ni deben tener otra pena que el estimado de su honor, el cumplimiento sagrado de sus deberes; no pueden tener otra pena. Si no tomamos pues otras medidas se repetirá con frecuencia a que todos los dias haya una falta de número para continuar en nuestros trabajos tan deseados de los pueblos. Que dice el autor de la indicacion? que pueda haber número suficiente á fin de que hayan reuniones cotidianas. Se ha dicho que su indicacion se opone á los principios del derecho público. Parece que el Sr. preopinante se ha equivocado. Cual es la pluralidad absoluta de los 105 diputados? 53. ¿I cual es el que escije la proposicion? 53. ¿I si estos 53 son los que sancionan, aun cuando concurriesen los 105 puesto que solo se escije la pluralidad absoluta q' hai de extraño? Se dirá que han de haber muchos opuestos en la votacion, i por consiguiente &c. ¿I no sucede lo mismo en la votacion con los dos tercios? Nunca se consigue que todos los sufragantes sean de una misma opinion, aunque concurren los dos tercios, no son los 70 los que aprueban la lei. Las mas votaciones son por la mitad i uno mas; luego estamos en el mismo caso.

Por otra parte; la Convencion Nacional que por su representacion tiene por objeto reformar la carta constitucional, no está sujeta á ella. He oido decir á un preopinante, que si, por medio del juramento de obediencia q' la hemos prestado. Si es así, yo no quiero ser un perjuro; si esto es cierto no estamos en el caso de tocarla. Luego por medio del juramento nos hemos maniatado de modo que no haya tal reforma. Ved aquí pues un argumento, prescindiendo de otros, semejantes, q' nada contribuyen á la cuestion presente. Lo unico que debemos ver es, que la necesidad carece de lei, viendo lo gravoso que nuestra permanencia es al estado si permaneciésemos sin tener sesiones ni llenar el objeto primordial á que somos llamados, sin satisfacer los deseos i anhelos de los pueblos, que esperan con ansia desde el principio de nuestra reunion, ver los efectos saludables de su carta reformada. ¿Que dirá este cuando ve que desde el mismo momento en que nos instalamos tocamos ya con el tropiezo de que un Sr. no puede venir por enfermo otro por este otro embarazo &c. &c. Si estamos con el número muy preciso no podrán repetirse semejantes embarazos? ¿Y lleváremos con indiferencia estos defectos?

Por todas estas consideraciones estamos obligados á adoptar una medida tan justa, por necesidad, por conveniencia pública, por interes nacional, i por todos los beneficios que de ella resultan á la Republica. No hai mayores fundamentos que estos. El decir que una cuarta parte de diputados será la que dé la lei sobre los otros, si fuese un argumento, tambien podiamos hacer otro valiendonos de sus mismos fundamentos. ¿I como es que á 105 diputados que representan la nacion están sujetos los restantes de los dos tercios? Si este es un delirio segun el Sr. preopinante, tambien lo será el primero. Se dirá to-

davia que es un delirio? ¿Que hemos traspasado la esfera de nuestras atribuciones? Soy por que se apruebe la indicacion.

EL SEÑOR GARCIA (D. MANUEL IGNACIO.)

Señor: yo no debo entrar en el examen de las razones que se han dado en pro i en contra de la proposicion. Todas han sido fundadas i persuasivas: de estas la que à mi me ha hecho mas fuerza es la que se dirige à manifestar que siendo 27 la pluralidad absoluta de 53 SS. diputados, vendrian à sancionar las leyes fundamentales con la 4a. del número total que compone la Convencion. Esto pudiera esponernos à algunos riesgos ó contrastes en lo sucesivo, i debémos desde ahora cautelar hasta el mas remoto recelo que tienda contra la subsistencia de la Constitucion. El Sr. Ureta ha indicado que puedan actuarse las sesiones con los 53 individuos, si sus dos tercios hacen sancion. Esta idea me parece la única que puede conciliarlo todo. Treinta i seis votos hacen los dos tercios de los 53: 36 hacen la pluralidad absoluta de los 70 que bastan para formar Congreso. Con que adoptandose este número evitamos que la 4a. parte sea la que sancione, i consultamos que se verifique el suficiente. Soy pues por la proposicion, con la calidad espuesta; i si el Sr. Ureta no hiciese la adición, yo protesto hacerla.

EL SEÑOR LAZO.

Sr.: me han parecido muy justos i razonables los fundamentos de la indicacion. Lo escijen las circunstancias en que nos hallamos: lo escije realmente la conveniencia pública que empiezen las sesiones de la Convencion. Es cosa sensible que hasta hoy no se haya podido reunir.—Yo opino realmente que no hai necesidad de los dos tercios de diputados que indica la Carta i el reglamento interior de las Cámaras para que pueda celebrarse sesiones la Convencion. Se ha dicho, que esta debe estar sujeta à la Constitucion i leyes reglamentarias—me parece este argumento poco fundado.—La Convencion no está sujeta à lei alguna, por que esas leyes que se han dado, hablan solo de los diputados que deben concurrir à las Cámaras.

Por otra parte: la Convencion puede ir por partes reformando artículos que sean necesarios para su regimen interior, i el presente puede ser uno de ellos. Pero hemos de observar, que si admitimos plenamente la indicacion del Sr. Ramirez de Arellano sin la del Sr. Ureta, nosotros vamos à faltar à los eternos principios del gobierno democrático, que es el gobierno de la mayoría la que en el mundo. En las Repúblicas antiguas i modernas reparo que la lei siempre ha sido dada por la mayoría—observo que en Atenas fué la mayoría quien sancionó las leyes que proponian sus oradores.—En Roma ella era la que daba la lei propuesta por sus tribunos. En fin, en cualquier pueblo que se haya gobernado democráticamente; bien sea por la democracia pura, ó representada, la lei siempre ha sido la obra de la mayoría, de otro modo no seria Republica, si la minoría pudiese dar la lei à la mayoría. Esta es la diferencia que hai entre los gobiernos absolutos ó monárquicos, i los republicanos. En aquellos, uno solo es el que dà la lei, en estos por sí; ó por medio de representantes, la mayoría del pueblo es la que legisla. Está en el orden de la naturaleza i de la política que la mayoría sea siempre superior à la minoría.

En la misma definición de lei se espresa bien claro que nadie puede dar la lei sin la mayoría del pueblo. Lei se dice, q' es la espresion de la voluntad general. Verdad es q' no puede haber jamas, no digo en una nacion pero ni en una misma familia reducida, una voluntad unánime.—Siempre ha de haber diverjencia de opiniones.—Así, respecto del voto unánime de los pueblos, cuando se dice voluntad general, es porque procede de su mayoría.—Este es un principio eterno sobre que estan fundados todos los gobiernos democráticos que vemos sobre la tierra.

Sentados pues estos principios, i sobre todo, el de que la Convencion no puede alterar la naturaleza del nuestro, à no ser que quiera establecer otro gobierno que no sea democrático, es necesario desde ahora respete esos mismos principios. Supuesto pues que lei es la espresion de la voluntad general de los socios; supuesto que en una República la mayoría de los socios es la que hace la espresion de la voluntad general, hemos de considerar que nuestra República no es la democracia pura como aquella que tienen los pueblos pequeños, que sin necesidad de apoderados pueden i deben darse las leyes; que nosotros tenemos un gobierno popular representativo: es decir, aquel en que los pueblos no pudiendo reunirse en una Asamblea por las largas distancias que los dividen; confieren sus poderes mediata ó inmediatamente à cierto número de individuos para que los representen; es decir, para que

ellos emitan ante la Asamblea de los demas sus votos para dar la lei. Nosotros, pues con arreglo à esto, estamos reunidos como apoderados de los pueblos de Perú: nuestra representacion no es por departamentos sino por provincias: la provincia de Lima, por ejemplo, tiene cinco diputados, i por ellos esta representada. La representacion completa de todas las cincuenta i ocho provincias se compone de ciento cinco diputados. La lei de la necesidad considerando la dificultad que hai para poderse reunir estos ciento cinco, ha dicho, *por lo menos se reunirán los dos tercios*, ya que no pueden reunirse todos, porque estos dos tercios son una mayoría mucho mas notable para la espresion de la voluntad general del pueblo peruano. Así, si esta representacion se reduce solo à unos setenta diputados, es por una especie de epiqueya que es el recurso que dicta la razon humana en tales casos; i es por esto, que la Convencion ha esperado para instalarse el número de setenta SS. diputados, porque tampoco podia hacerlo con menos, sujeta entonces à esa lei. Mas, despues de instalada, segun los principios antes citados, ella no está sujeta à la Constitucion, ni à las leyes, ni à suspender sus sesiones por falta de ese número, porque habiendo entrado ya en sus atribuciones de reformar la Constitucion, no hai duda que podrá variar los artículos que le parezca. Por consiguiente, no es fuera de proposito que se reduzca à menos el número de concurrentes precisos. Mas habiendo por otra parte el inconveniente maximo de que si se abren las sesiones con menos de 70 SS., i para sancionar artículos constitucionales bastase la mayoría absoluta de los 53 SS. reunidos, se seguiria que solamente cuarta parte de la representacion seria la que sancionase la lei fundamental, i la que derogase la Constitucion: es decir, que la minoría de los representantes daria la lei à toda la nacion. Por ello deberá adoptarse un medio que concilie la necesidad con el fundamento inalterable de nuestro regimen.

Se ha dicho por uno de los SS. preopinantes que de continuar la Convencion sus trabajos con 53 SS., i en el acto de legislar se entienda obran por una especie de delegacion de los restantes. Yo pregunto: estan facultados los diputados por ningun caso para delegar sus voces? Parece que no. El unico poder que tienen es para representar sus provincias, sujetandose à lo que la mayoría de representantes decida. Así es, que si el número de 53 solo votase en esta asamblea, con 22 ó 27 votos estará dada una lei primaria, i resultara de aqui el gravísimo inconveniente de que con solo los sufragios de una cuarta parte de representantes de la lei à toda la nacion; i esto es inadmisibile. Por todo esto pues, sin oponerme à la indicacion, sobre la rebaja de concurrentes, solo escijo por un dictamen mio, que desde luego se adicione que ningun artículo constitucional pueda sancionarse con menos de setenta SS. diputados.

EL SEÑOR ESCOBEDO.

Señor: el gobierno democrático es el gobierno de la mayoría. Segun este principio abstracto deducida q' el gobierno del Perú no es democrático, pues para la sancion de la Constitucion i las leyes no ha concurrido la mayoría absoluta de los representantes del pueblo. Ciento cinco diputados debieron concurrir à la formacion de la Carta; pero efectivamente no existieron todos. Varios artículos se aprobaron por 36 mayoría de 70 mas no mayoría de 105 ¿i por qué? Por que la lei previendo los insuperables inconvenientes que se ponen à la asistencia de todos los representantes, ha dispuesto que basta la mayoría de los asistentes en la capital. La Nacion cuando elije representantes quiere que solo se den leyes por la mayoría convenida, como posible, sin sujetarse à principios jenerales, aunque se les llamen eternos. La mayoría absoluta de los existentes en la capital dictó una constitucion i ella misma debe reformarla. Con todo, observaré: que en este mismo salon un señor diputado se tomó la libertad de leer un impreso en el que se califica la constitucion como la obra de una faccion. En este mismo solamente hai citado à juicio al Perú por la guerra de Colombia, sin embargo que la libertad de la tribuna fué completa en el constituyente. Ahora si para todo se adoptase la indicacion, podria llamarse el electo de una faccion. Se atacaria la nueva Constitucion, que sin duda condenan ya à muerte, los que han formado el habito de atacar nuestras instituciones. Los pueblos quieren que la Convencion siga sus tareas: la esperiencia nos ha demostrado que no puede si no adopta una medida. Si se escijen dos tercios del total de representantes creo que no habran sesiones; es preciso pues buscar un medio. Este me parece que es el de disponer que para las resoluciones de menos importancia baste el número propuesto en la indicacion. Estas resoluciones las deberémos conceptuar como los traba-

jos preparatorios de nuestro principal encargo, para el que debe concurrir igual mayoría que la que bastó en el constituyente.

EL SEÑOR VEGA.

Señor: Recuerdo que cuando se discutió en el Congreso de 32 el reglamento para elegir convencionales, se disputó con mucho interés el número de diputados que debía componer la Convención. Algunos opinaron, que bastarían 74; otros que 100. Prevalció el voto de los que quisieron, que el número, que formó la Constitución, fuese el que la reformase ó variase. Nada mas prueba esta resolución, sino que el pueblo peruano, por el órgano de sus apoderados, quiso que en negocio de tanta trascendencia i entidad, se reuniese el mayor número posible. Desde luego se palpán los inconvenientes que hai para la reunión de los dos tercios, que tambien están comprobados por la experiencia: sin embargo, es gravísimo el asunto en cuestion, para deliberar absolutamente, i sin restriccion alguna la suficiencia de 53 diputados reunidos, para sancionar la reforma de la Constitución: Todos estamos ciertos, que el Perú no quiere variar su forma de gobierno popular representativo. Supongo que en la sesion compuesta de 53 diputados en la forma que indica la proposicion, uno de ellos usando de la libertad de su opinion inviolable propusiese el gobierno monárquico, i que fuese aprobado por veinte i siete votos contra veinte i seis. Se permitiría esta variacion fundamental con el sufragio de sola una cuarta parte del total de representantes, i con menos de la mitad de los dos tercios que esijan todas las leyes constitucionales que están vigentes? En mi juicio es muy grave el inconveniente, el que por un corto número puedan ser aprobados ó desechados asuntos de una vital importancia para la República. Me contraigo á lo que la Constitución dispone para ciertos casos: por ejemplo, para poder mudar la Capital á otro lugar esije los dos tercios de votos á lo menos de los dos tercios de diputados. Por q' se requiere esta mayoría? Porque en el mayor número de deliberantes, se conceptua que residen mayores conocimientos, luces i acierto. No pueden concebirse ningunas otras resoluciones de mas grande importancia que aquellas, que están encomendadas á la Convención. Si pues para otros casos de menor entidad requiere la lei mayor número de sufragios, como será lícito disminuirlos en la reforma de las bases fundamentales.

Soy de opinion que para abrir las sesiones sean bastantes los 53 diputados, mas para sancionar leyes sean indispensables treinta i seis votos como mayoría absoluta de los 70 que componen los dos tercios del total de Convencionales. Siendo en sustancia la misma condicion esijida por la lei, estoy por la indicacion bajo esta modificacion.

Se dio por discutido i se aprobó por 52 votos contra 17.

En este estado se sometió para su aprobacion la indicacion del Sr. Zapata concebida en estos terminos:— «La Convencion Nacional deseando que su instalacion llegue á noticia del pueblo Peruano. Declara.—Que se halla solemnemente instalada con arreglo á lo dispuesto en el artículo 177 de la Constitución política.—Comuniquese al poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á fin de que se imprima, publique i circule.» La que fue aprobada sin debate, mandandose dirigir al Ejecutivo.

El Sr. Ureta hizo el siguiente artículo adicional á la proposicion del Sr. Arellano.—«En los asuntos de lei no podrá sancionarse con menos de 36 votos.» Dispensadas las lecturas i admitida á discusion la fundó su autor.

EL SEÑOR URETA.

Señor: Referiré en compendio lo mismo que dije antes sobre asuntos de ley, no se podrá sancionar ninguna ley con menos de 36 ó lo que es lo mismo con los dos tercios de la pluralidad absoluta del total de los miembros que componen la Convención.

Si acaso llegase á haber reuniones con el número preciso de 53 individuos, según la proposicion aprobada, parece, que la sancion de una ley será solo con veinte i siete votos, i no con la pluralidad absoluta de los 70. Asi es que para salvar estos inconvenientes he agregado esa adición—que en asuntos de ley ha de ser con la pluralidad absoluta de los 70 ó con 36 votos cuando menos. Tambien pueden ocurrir otros asuntos triviales, que entonces sobre la pluralidad absoluta de los 53 v. g., para decidir que un asunto pase á comision;—mandar darse certificado dar leyes reglamentarias,—basta los 27.

Por lo tanto, hablando el artículo en discusion, sobre que la aprobacion de una ley ha de recaer al menos con el número de 36 ó con la pluralidad absoluta de los dos tercios del total, bien pueden concurrir á la sancion 56, 60, i 68, i todos los que fuesen posibles. Asi se ha

llenado los deseos de los señores que han hablado por la negativa i quieren que haya la pluralidad absoluta de los dos tercios que determina la ley. Por lo tal, se vé claramente la necesidad que hay de que se agregue este artículo al aprobado.

EL SEÑOR GOMEZ SANCHEZ.

Señor: Acaba de aprobarse el artículo por el que se establece que la Convención pueda celebrar sus sesiones con la mayoría absoluta del total de sus miembros; i el objeto de este acuerdo ha sido facilitar los trabajos a que está llamada: i procurarles toda la celeridad que demande su importancia, i esijen las circunstancias de la Nación. Mas la adición propuesta por el Sr. Ureta parece opuesta al objeto del artículo aprobado, puesto que esijese para la sancion de los actos legislativos 36 sufragios por lo menos; es decir dos tercios de los 53 con que puede celebrarse la sesion; lo cual en mi concepto retarda i dificulta mas los actos de la Convención, puesto que es mas facil reunir en el salon los setenta miembros para deliberar, ó lo que es lo mismo, los dos tercios que esijia la Constitución para las sesiones de las cámaras, que conformar la opinion de los dos tercios presentes; de modo que puedan sufragar uniformemente siempre. Les señores que han pertenecido á las legislaturas han observado, que en la mayor parte de los negocios, y aun en asuntos muy sencillos, la opinion se divide comunmente en terminos que casi siempre deciden de la votacion uno, dos ó tres sufragios, siendo muy raros los casos en que la mayoría pueda llegar á los dos tercios. Asi es, que cuando se han tratado en las cámaras aquellos asuntos, que según la Constitución esijen los dos tercios de sufragios, las mas veces ha sido imposible reunirlos, varios proyectos de ley, á que el Ejecutivo ha hecho observaciones han quedado desechados porque en la reconsideracion, no han podido obtener en su favor los dos tercios, que para este caso se esije. Se trató de trasladar la legislatura á Jauja, y otras veces de autorizar al Ejecutivo; i por supuesto, que el número de los sufragios dista mucho de los dos tercios que según la Constitución se requieren para uno i otro.—La adición pues no solo dificulta i retarda los trabajos de la Convención, sino que puede embarazarlos algunas veces, de modo que se haga imposible una resolución ó medida que por otra parte sea urjentísima, tan solo por que ella no ha podido reunir á su favor los 36 sufragios, que se esije de entre los 53 que deliberan, supongase por ejemplo que se discute el artículo Constitucional que dice: "El Poder Ejecutivo se desempeñará por un ciudadano con el nombre de Presidente" Están en contra 23 diputados, por que opinan que el Poder Ejecutivo será mejor desempeñado por tres individuos: por consiguiente resulta desechado el artículo por no haber reunido los treinta i seis sufragios que quiere el señor Ureta, sino solamente treinta, desechado el artículo es sustituido por los de la opinion contraria con otro que dice: "El Poder Ejecutivo se desempeñará por tres individuos &c, el cual teniendo en su contra treinta sufragios, resulta tambien desechado con mayor razon. He aquí pues, que es imposible establecer, si el Poder Ejecutivo estaria en uno ó en otro, i que los partidos, no pudiendo prevalecer uno sobre otro resultan absolutamente impotentes para dar la ley, i queda todo paralizado sin arbitrio, i el debate doble, sin mas fruto que la perdida del tiempo. De aquí la necesidad de hacer prevalecer siempre la mayoría absoluta, la mayoría de uno sobre la mitad; con lo cual, es suficiente para que se verifique el principio de que la ley sea la expresion de la voluntad jeneral, manifestada por el órgano de la mayor parte de los que la respetan. He visto recientemente muchas Constituciones; i si en varias se declara bastante la mayoría absoluta para la instalacion de las legislaturas, i para sus sesiones, en ninguna se esije los dos tercios para la aprobacion de las leyes, prescindiendo de la suposicion que contiene el artículo adicional de que la Convención se ocupase de otros actos que no sean legislativos; ¿serán estos acaso administrativos, ó judiciales? Yo creo que todos los actos de la Convención tendrán el carácter legislativo, como el poder de que parten, i bajo este concepto, no me parece exacta la redaccion del artículo adicional; Estoy en contra de él.

EL SEÑOR MENDOZA

Señor: yo creo de absoluta necesidad sostener la proposicion puesta por el Sr. Ureta. El Sr. Gomez Sanchez ha padecido un equívoco, dice: que en todas las constituciones que ha recordado nunca ha legislado sino la pluralidad absoluta: es decir, uno mas sobre el todo que debe componerlo. Según esta el artículo aprobado por pluralidad absoluta deberiamos entender que nos reuniesemos hasta 36 que son los dos tercios de esos 53, y con 19 votos solamente sancionaremos una

ley? Eso importa la objecion puestá por dicho Señor.

La constitucion que nos rije indica, que jamas se debe sancionar una lei con la mitad i uno mas de esa pluralidad absoluta sino, la mitad i uno mas del numero que dsbe concurrir para poder celebrar sesiones. Cuando por el Congreso constituyente se discutió sobre la materia en este salon, se determinó mui bien, que era diferente la pluralidad absoluta para sancionar cualquiera ley que no fuese fundamental, mas no así en el presente caso, en el que se esijio el de los dos tercios. Así soy de parecer que ese uno mas no debe entenderse la mitad de los 53 que puedan abrir sesiones, si no de uno mas de los dos tercios, que componen legalmente la representacion. Es decir lo contrario que la minoria seria la que diese la ley á la mayoria, mucho mas, cuando la la comision es compuesta de 8 Señores que son otros tantos votos para el sosten de sus dictámenes. Estoy pues por la adicion.

EL SEÑOR GOYCOCHEA.

Señor: La letra de esta indicacion aprobada, manifiesta que no es admisible la adicion. Ella dice—« En los asuntos de lei no podra sancionarse con menos de 36 individuos.» Pregunto ¿que caso se tratará que no sea de lei? No tenemos el ejercicio del Poder Ejecutivo, tampoco el del judicial. Nuestra mision es dar leyes para la reforma de la constitucion. Si se aprueba como está, aparecerá una confusion—diciendose—que no podrá sancionarse con menos de 36; pues concurriendo como se há aprobado ya los 53, solamente resultará con la adicion otra cosa que han aducido varios SS. luminosamente. Se há dicho que la minoria dará la ley á la mayoria, i aqui resultará por el contrario, que la minoria de la ley negativamente á la mayoria. De este modo, como llevo dicho, de 53 que se supone compongan la Convencion, los que deben decidir de la deliberacion son 36: no concurriendo esos 36 si no menos, los restantes son los que dan la ley negativamente por que bien pueden estar 35 por una ley benefica i los restantes en numero menor nó; i ved aqui que la minoria dará la ley á la mayoria. Por todas estas razones tan poderosas no estoy por la adicion.

EL SEÑOR MEJIA

Señor: Muy gustoso habria concurrido con mi voto á aprobar la proposicion del Señor Ramires de Arellano, i ni aun hubiera tomado la palabra si ella hubiese salvado el inconveniente que tuve el honor de manifestar, como lo salva perfectamente la adicion que al presente se discute. Aprobándose esta ya no queda el recelo de que solo una cuarta parte del total de los individuos de que debe componerse esta Asamblea dicte una ley, como debió haber sucedido con solo la proposicion aprobada en los terminos en que ella está concebida.

En la Capital existen 70 Señores diputados que hacen los dos tercios exactos de 105 q' es el total de Representantes en la Convencion; i siendo 36 la mayoria absoluta de los dos tercios, claro es que la aprobacion de cualquiera ley ha de verificarse con el numero legal de sufragios calculado sobre los 70, aunque algunos de estos no asistan á la discusion como ha sucedido hasta aqui por haber enfermado 3 ó 4 Señores i como pudiera mui bien suceder en lo sucesivo por la misma razon, pues que afectando la variacion de estacion aun á los mismos hijos del pais, es de temer con doble motivo de los recien llegados que aun no se han aclimatado.

Un Señor preopinante há creido la adicion capaz de producir una monstruosidad, i para probarlo ha propuesto el caso de q' habiendo en el salon 100 Diputados presentes como seria posible que 36 diesen la ley, estando los 64 sufragios restantes por la negativa. Esta es una equivocacion notable. Los 36 votos que se esijen por la adicion son para el caso en que el resto de los votantes no igualen ni cesdan a este numero: es decir para cuando en la discusion no esten presentes los dos tercios de diputados a la Convencion: por lo demas, pienso que a nadie le haya ocurrido hacer *pesar la minoria sobre la mayoria*, lo que seria cometer la mas ridicula anomalia. Si alguna vez asisten 100 Señores diputados á la votacion, 51 individuos harán la mayoria absoluta i nunca 36. Esto es precisamente lo que quiere decir la adicion, segun lo há espresado el Señor su autor, i segun se colije á primera vista de su tenor literal.

Estoi señor, por la adicion tal cual se há presentado; advirtiendo solamente que esta i otras cualesquiera providencias que se tome de la naturaleza de la presente deben tener el caracter de provisionales, hasta tanto que haya en la Capital el numero suficiente de representantes para no experimentar los inconvenientes que hasta aqui; i al efecto me atrevo á pedir á la Convencion tenga á bien compeler á los ausentes, i aun si lo cree oportuno, aplicarles las penas designadas en la ley del caso.

EL SEÑOR URETA.

Señor: Las razones que se han aducido en contra de la proposicion las referiré. "Que no pueden haber asuntos que no sean de ley." Los terminos de la proposicion dicen para sancionar,—para dar la ultima mano á la ley se necesita 36 votos, mientras que hay otros casos que no se requieren esos requisitos como es para dispensar las lecturas, mandar un asunto que pase á comision, para mandar dar certificados, para aprobar las actas i certificados de los señores diputados; i otros asuntos que no se necesitan los 36 votos; así como hay otros asuntos de leyes reglamentarias que están en el mismo caso.

No sé por que motivo se ha alegado, que para declarar que haya acusacion contra el ejecutivo han de contarse dos tercios: no esijie la ley tal cosa. No dice mas que pluralidad absoluta, i no esijie tales dos tercios para lo unico que esijie es para trasladar la Capital á otro punto. Bueno me parece este caso, que para trasladarse debe ser por un convenio de la mayor parte de la nacion.

Que la minoria vendrá á dar la ley á la mayoria negativamente. En concurriendo 53 individuos deben ser 17 contra 36, ó en el caso que concurran todos, serán los 53 por la afirmativa i 52 por la negativa: es decir 52 que desechan, i 53 que aprueban: i en uno i otro caso la mayoria es la que aprueba, i de ningun modo la minoria. Si la minoria es la que desecha, esto no es legislar. Lo mismo es que desechen 52 contra 53 que 17 contra 36.

Demaciadas razones se han dado ya en la discusion anterior porque se esijie la pluralidad absoluta de 70 para legislar. En toda corporacion se esijie cuando menos la reunion de los dos tercios, i en este caso la pluralidad son 36. Así es, que se ha hablado respecto de este numero en el caso que concurran 53, ó 70; ya se ha dicho en la tribuna opuesta al menos serán 36 los que deban aprobar.

Si concurriesen ciento, 51 son necesarios para aprobar, que son 15 demas los que vienen á componer la pluralidad absoluta. Lo unico que se ha querido evitar en la presente cuestion es que 27 puedan legislar.

Vuelvo á repetir lo que dije anteriormente, que con la adicion quedan salvados los escrúpulos de muchos SS. acerca de la proposicion del Sr. Ramirez.

Soy de la misma opinion de este Sr. que quiere que no dejen de concurrir los señores para que no falten sesiones i los pueblos no esten en expectativa; quienes ven á esta asamblea como la ancora de su salvacion. Me parece que es justo que los señores diputados se esfuercen en concurrir i manifestar cuales son sus trabajos en favor del publico.

Se dió por discutido i fué tambien aprobado por 54 votos contra 15.

El Sr. Mejia presentó tambien al reglamento adoptado el articulo adicional siguiente: "A las 10 de la mañana en punto se abrirá precisamente el salon de sesiones, i los señores que á esa hora esten presentes ocuparán en él sus asientos. Si el numero fuere suficiente, se abrirá la sesion, i cuando nó el secretario anotará á los que falten i sucesivamente á los que vayan entrando, i la hora en que lo hicieren, aunque ya esté abierta la sesion; cuyo hecho referirá en la acta del dia con mucha escrupulosidad." No habiendose dispensado las lecturas, lo retiró su autor (Concluire.)

ERRATA

En el numero primero de este diario el tercer discurso de la sesion del 18 de septiembre que se lee en la paj. 4a. col. primera i se dice, ser del Señor Alipazaga no es pronunciado por este Señor, sino por el Sr. Arriaga; error causado por los copiantes.

AVISO.

Circunstancias accidentales é insuperables han impedido la salida de este Diario en el dia prefijado—Pero tenemos la satisfaccion de asegurar q' de aqui en adelante continuará sin interrupcion su marcha periodica; por lo q' se previene á los SS. suscritores, que respecto de haberse vencido una parte del mes solo abonarán por el presente dos tercias partes.